

desde luego circularlas á las autoridades que corresponda, para su mas exacto cumplimiento.

Y lo trascibo á V. con copia de la que se cita, con el objeto que se espresa.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1850.—Por indisposicion del Exmo. Sr. ministro, *José Maria Duran*.—Sr. juez de letras de...

*La copia que se cita es la siguiente:*

Ministerio de relaciones interiores y exteriores de la República Mexicana.—Exmo. Sr.—Con motivo de las dudas que ocurrieron á las autoridades judiciales de Santa-Anna de Tamaulipas, acerca de la intervencion ó conocimiento que el cónsul de S. M. C. debia de tener en los abintestatos de sus compatriotas, resolvió el supremo gobierno, en 9 de Enero de 1843, despues de consultar al consejo de representantes, que se siguiese en esto la práctica observada en la República, que consiste en que los tribunales y jueces de ella tomen conocimiento de los abintestatos, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demas conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos, y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada; de cuya manera se deja espedita la accion de los tribunales del pais, y mas asegurado el interes, que otras personas nacionales ó extranjeras puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente á esta clase de negocios.

Esa resolucion se comunicó al Sr. ministro plenipotenciario de S. M. C., quien por no haberla contestado, se supone que no tuvo objecion que hacerle.

En Setiembre del año actual ocurrió en Veracruz la muerte de un español intestado, y el cónsul de su nacion pretendia arrogarse esclusivamente el conocimiento del asunto, en cuya virtud este ministerio declaró, que como quiera que solo por tratados ó convenciones espresas, se concede á veces á los cónsules extranjeros que conozcan en las sucesiones abintestato de sus compatriotas, no deberia acordarse esa facultad á los de España, por no haber estipulacion alguna sobre la materia, entre la República y aquella potencia. Mas teniendo en consideracion lo resuelto en 9 de Enero de 1843, de que se ha hecho mérito, debia el juez respectivo sostener la intervencion y conocimiento legal que le cor-

responde en este asunto, concediendo al cónsul español la asistencia á todos sus actos, que fijase sus sellos y concurriese á la eleccion de depositarios hasta que la liquidacion quedase consumada, sin permitirle otra especie de intervencion, ni menos el conocimiento esclusivo y disposiciones consiguientes, pues para ello no lo autoriza ni el derecho de gentes, ni los tratados entre México y España, que nada estipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á aquella nacion, y no porque se deban á sus cónsules de rigoroso derecho.

Al comunicar esta disposicion, en 5 del actual, al Sr. gobernador de Veracruz y al Sr. ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció que á este serviria de regla general, en cuantos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los Departamentos de la República, sujetándose á ella las autoridades judiciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contestando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la suprema corte de justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de San Juan Bautista de Tabasco, y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del intestado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1844.—*Rejon*.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

Es copia.—México, Marzo 20 de 1850.—*O. Monasterio*.

Es copia.—México, Marzo 22 de 1850.—*José Maria Duran*.

### 119.—Tratado para la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec. (1)

[Junio 23 de 1850.]

La República de México y los Estados-Unidos de América, convencidos de las ventajas que debe proporcionar á ambas naciones la construccion por medio de una compañía, de un tránsito por el istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar la comunicacion

(1) Se inserta por su importancia, á pesar de no haber sido aprobado por el congreso.

entre los océanos Pacífico y Atlántico, han creído conveniente proteger dicha comunicacion; y con tal designio, el Excmo. Sr. presidente de la República de México ha autorizado ampliamente al Sr. D. Manuel Gomez Pedraza; y el presidente de los Estados-Unidos de América ha conferido plenos poderes al honorable Roberto Letcher, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, cerca del gobierno mexicano; y dichos plenipotenciarios, despues de haber eangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.º El individuo á quien el gobierno de México haya concedido, ó en lo futuro pueda conceder privilegio para construir camino ferro-carril ó canal, que atravesando el istmo de Tehuantepec, comunique los océanos Atlántico y Pacífico, y todos los empleados en los trabajos de construccion, serán protegidos en sus personas y propiedades desde el principio hasta el complemento de la obra, y durante el tiempo del privilegio.

Art. 2.º En cualquiera caso que el gobierno de México no pudiese prestar por sí solo dicha proteccion, los Estados-Unidos del Norte le auxiliarán con fuerzas militares de mar ó tierra, para hacerla efectiva; y el presente tratado tiene por objeto formar una alianza defensiva entre ambas naciones, que garantice la proteccion de la obra.

Art. 3.º Cualquiera de las partes contratantes, para realizar la dicha proteccion, podrá emplear con las restricciones ó modificaciones que adelante se espresan, la fuerza militar ó naval que juzgue necesaria, cuya fuerza, si fuere de los Estados-Unidos del Norte, será hospitalariamente recibida en los puertos del istmo, y se le permitirá ocupar la línea de la obra, ó la parte de ella que se crea conveniente.

Art. 4.º Los Estados-Unidos del Norte prestarán este auxilio en el solo caso de que para ello sean requeridos por el gobierno mexicano, bien sea por el ministro de relaciones de México, ó en el evento de interrupcion de comunicaciones entre ambos gobiernos, ó requerimiento del ministro plenipotenciario de México, cerca del gobierno de los Estados-Unidos del Norte, ó el de su comisionado, especialmente autorizado para este objeto, y residente en el local de la obra que se construya. El auxilio se prestará en el modo y términos, y por solo el tiempo que el requerente señale. En ningun caso este auxilio podrá emplearse contra

los funcionarios de México, pues á estos se les compelerá al cumplimiento de sus obligaciones por su propio gobierno.

Art. 5.º En cualquiera diferencia que ocurriere entre el gobierno de México y los empresarios, sea el actual ó los futuros, que pueda importar la pérdida del derecho al privilegio, se formará por la parte quejosa una esposicion de sus pretensiones y motivos, y otra semejante por la otra parte, y ambas esposiciones pasarán á dos árbitros que no tengan investidura ni comision diplomática, y que residan en territorio mexicano. Uno de estos árbitros será nombrado por los tenedores del privilegio, y el otro por el gobierno de México; y ambos á dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero con las calidades exigidas; y el fallo de los árbitros no tendrá apelacion ni recurso alguno. De cualquiera otra cuestion conocerán los tribunales mexicanos.

Art. 6.º Si de la decision de los árbitros resultare la pérdida del privilegio, este será vendido en pública subasta, con las condiciones que el gobierno mexicano imponga, dándose noticia al público, tres meses por lo menos antes del remate, por medio de una publicacion en dos de los principales periódicos de México y Washington. La venta se hará por un comisionado que nombren los árbitros: el importe de la venta se aplicará á los concesionarios que perdieren el privilegio, deducidos todos los gastos del juicio y de la venta al gobierno mexicano: se pagará en México solo la alcabala legal; el comisionado afianzará su manejo.

Art. 7.º Ningun gobierno ni corporacion extranjera podrán adquirir el privilegio, que solo individuos particulares podrán comprar, y los compradores quedarán obligados á proseguir la obra hasta su terminacion, y á cumplir las condiciones requeridas por el gobierno de México, de los concesionarios cuyos derechos se hayan enagenado, ó cualesquiera otras condiciones que el mismo gobierno podrá legalmente imponer.

Art. 8.º Las contribuciones ó peajes que se impongan á los ciudadanos, oficiales y propiedades de los Estados-Unidos del Norte, serán los mismos y no mas altos que los impuestos á los oficiales, ciudadanos y propiedades de los Estados-Unidos Mexicanos. Mas todos los productos del suelo ó de la industria de México, disfrutará del paso por un quinto menos de los de igual clase de los Estados-Unidos del Norte.

Art. 9.º Queda convenido que el gobierno de México tendrá plena facultad para conceder los mismos privilegios, pero no ma-

tores, que los que aquí se estipulan en beneficio suyo y de los Estados Unidos, á alguna ó algunas de las naciones comerciantes del mundo, ó los ciudadanos ó súbditos de estas si así lo juzgare conveniente. Pero siendo estos privilegios una compensacion de los gravámenes de la garantía que otorgan los Estados Unidos del Norte, no se concederán por México dichos privilegios á otra nacion, hasta que dicha nacion por medio de un tratado satisfactorio á México, se obligue á dar la misma garantía que los Estados Unidos del Norte.

Ambas partes contratantes manifiestan su intencion particular de que todas las naciones comerciales del mundo sean partícipes de los beneficios de este camino ó canal, cumpliendo con las condiciones de este artículo.

Art. 10. Ambos gobiernos contratantes se comprometen á hacer conforme á las anteriores estipulaciones de este tratado, cuanto este de su parte para mantener la neutralidad del paso y diez leguas á cada lado, como territorio de México, no solo en tiempo de paz, sino en el de guerra, aunque la guerra sea con alguna de las dos naciones, ó entre ellas mismas: entendiéndose que el paso será libre y seguro en tiempo de paz para toda clase de transporte de efectos y mercancías, armas ó municiones: mas en tiempo de guerra solo lo será para mercancías ó efectos que no sean contrabando de guerra, pues estos no podrán pasar por él. No obstante la neutralidad de la comunicacion y de diez leguas á cada lado, México conserva plenamente la soberanía en dicha comunicacion y territorio, pudiendo por lo mismo ejercer jurisdiccion sobre los buques y personas que transiten, lo mismo que sobre los que residan en sus puertos y territorio, y debiéndose hacer los saludos como es de costumbre en los puertos.

Art. 11. Si los tenedores del privilegio rehusaren entrar en un arreglo satisfactorio para asignar las cuotas ó precios del transporte, dentro de doce meses, contados desde la fecha de esta convencion, ó no cumpliesen su compromiso, la garantía convenida de proteccion á la obra será inmediatamente retirada. Las cuotas no podrán fijarse ni alterarse por los empresarios, sin la aprobacion del gobierno de México. Cualquiera alteracion en dichas cuotas comprenderá á ambas naciones contratantes, en los términos expresados en el artículo 8.º, conservando la distincion en favor de los productos mexicanos; y en caso de ejecutarse tal alteracion, el gobierno de México la notificará al de los Estados Unidos del Norte, sesenta dias despues.

Art. 12. El actual tenedor del privilegio dará por escrito su consentimiento á este tratado, para que dentro de cuatro meses quede archivado en la secretaria de relaciones de México, ó en la legacion mexicana en Washington; lo que se notificará al gobierno de los Estados Unidos, y antes de esto no se someterá el tratado á la aprobacion del congreso mexicano ó á la del senado del Norte.

Art. 13. Este tratado se ratificará y cangeará en México ó Washington dentro de nueve meses; y si eso no fuere posible, dentro de doce de su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de México y los Estados Unidos de América, lo hemos firmado y sellado.

Fecho en la ciudad de México, á veintitres de Junio del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de la República mexicana, y septuagésimoquinto de la de los Estados Unidos de América.—(L. S.) Manuel G. Pedraza.—(L. S.) R. P. Letcher.

120.—Tratado de estradicion con los Estados Unidos de América. (1)

[Julio 20 de 1850.]

La República mexicana y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia, y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran, siendo fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados, han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convencion con este objeto, á saber: S. E. el presidente de la República mexicana, al Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de los Estados Unidos; y S. E. el presidente de los Estados Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, secretario de Estado, quienes despues de comunicar-

(1) Se inserta por su importancia, á pesar de no haber sido aprobado por el congreso.

se sus plenos poderes respectivos, que hallaron en Luena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes:

Art. 1.º Convienen ambas partes contratantes, en que cuando se haga la requisición en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican en el artículo 2.º de este convenio, cometidos en la jurisdicción de la parte demandante, y que traten de buscar asilo ó se encuentren en el territorio de la otra. Esta entrega solo se verificará cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serían estas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2.º Serán entregadas con arreglo á este convenio, las personas acusadas de los crímenes siguientes, á saber: el asesinato; el homicidio voluntario; el robo, entendiéndose por esto el arrancar con felonía y á viva fuerza de las personas de otros, ó por atemorizarles, efectos ó dinero; ó cualquiera otra cosa que pueda comprarse ó venderse, poseerse ó disfrutarse, segun las leyes de la nación ó del Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado; el hurto de cosas ó dinero que llegue á quinientos pesos ó mas; el asalto; el rapto; la falsificación de firmas; la falsificación de moneda; su ilegal acuñación y la importación de moneda falsificada; su venta y circulación; el hurto de cartas ó de dinero conducidas por las malas ó depositadas en las casas de correos; la mutilación; el incendio y la ocultación, sustracción ó peculado de los caudales públicos. Serán entregados á México, ó á los Estados-Unidos, segun este convenio y previa la correspondiente requisición, los habitantes de la República mexicana ó de los Estados-Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos repúblicas, ya sea que dirijan á los mismos indios en estas expediciones, ó que participen de cualquier modo de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

Art. 3.º Por este convenio, el gobierno y las autoridades subalternas de la nación que debe entregar á los reos, no quedan obligados á hacer para su aprehensión mas gastos, ni practicar mas diligencias que los que harían y practicarían si el crimen ó delito de que se trate se hubiese cometido en su propio territorio.

Art. 4.º La extradición no se efectuará en la República mexicana, sino por orden del presidente, autorizada por el ministro

de justicia de aquella república, y en los Estados-Unidos la extradición no se efectuará sino por orden del presidente ó secretario de Estado.

Art. 5.º Los gastos de toda detención y extradición verificados en virtud de los artículos precedentes, serán soportados y pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiese sido hecha la requisición.

Art. 6.º Las disposiciones de este convenio solamente se aplicarán á los crímenes que se cometieren despues de ratificado.

Art. 7.º Esta convencion continuará en vigor hasta que sea abrogada por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogada sino por mútuo consentimiento, á no ser que la parte que desee abrogarla, dé aviso con cuatro meses de anticipación de que tiene intención de hacerlo. Esta convencion será ratificada por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en México, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecha en Washington, á los veinte dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, á los veintinueve años de la independencia de la República mexicana, y setenta y cinco de la de los Estados-Unidos de América.—Firmado. (L. S.) Luis de la Rosa.—Firmado. (L. S.) John M. Clayton.

121.—Execuatur al nombramiento de cónsul en Tehuantepec y Huatulco, hecho al Sr. K. Webster.

[Agosto 9 de 1850.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido conceder el *execuatur* correspondiente, á la patente en que el gobierno de los Estados-Unidos del Norte nombra para cónsul de aquella nación, en Tehuantepec y Huatulco, al Sr. K. Webster; y en consecuencia se han expedido por este ministerio las órdenes correspondientes para que sea reconocido en su carácter oficial, guardándosele las consideraciones que le son debidas á su empleo. México, etc.—O. Monasterio.

## 122.—Bases para el arreglo de la deuda inglesa:

[Octubre 14 de 1850.]

Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. presidente dirmi-  
girme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente de  
los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:  
Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Si los acreedores á la deuda contraída en Lóndres  
y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones  
que se espresarán en los artículos siguientes, el gobierno les en-  
tregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de  
lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnización.

Art. 2.º Las condiciones á que se refiere el artículo ante-  
rior, son las siguientes:

I. Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido  
al tres por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscien-  
tas cuarenta y un mil seiscientos cincuenta libras esterlinas, único  
que la nación reconoce.

II. Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo  
recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta  
la aprobación del arreglo que hoy se les propone, se den por  
pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo día de la  
aprobación del arreglo.

III. Para el pago de los réditos del nuevo fondo del tres por  
ciento, se consignan especialmente el veinticinco por ciento de los  
derechos de importación de las aduanas marítimas y fronterizas;  
el setenta y cinco por ciento de exportación por los puertos del  
Pacífico, y el cinco por ciento de los mismos derechos por los  
puertos del golfo; completándose con las demás rentas nacionales  
el importe de los dividendos cuando las precitadas consignaciones  
no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

IV. Durante los seis años subsecuentes al arreglo, no se des-  
tinará á la amortización mas que el sobrante de las consignacio-  
nes, si lo hubiere: pasado este tiempo se remitirán á Lóndres,  
anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortización,  
que se hará á precio de plaza, mientras esto no escada de la par.

Art. 3.º Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran  
conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por

medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos  
agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobier-  
no mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembar-  
que, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4.º Los actuales bonos convertidos en el año de 1846,  
serán cambiados por otros que emitirá la tesorería general, y vi-  
sará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del  
nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger antes otro antiguo de  
igual valor, numeración é inicial. Los bonos recogidos se inutili-  
zarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado, del diá-  
metro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la lega-  
cion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los  
bonos amortizados. La República declara que no es responsable  
por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No  
se pagará comision, corretaje ni derechos de agencia, por la con-  
version de que habla esta ley.

Art. 5.º La agencia en Lóndres será desempeñada por comi-  
sionados amovibles, á voluntad del gobierno, y sin derecho á ce-  
santía ni jubilacion: que sean ciudadanos mexicanos por naci-  
miento, y cuyo gefe será nombrado por el gobierno, con aproba-  
cion del senado, sin que el gasto que en estos empleados se haga  
pueda exceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del  
agente, en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á de-  
positar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el di-  
videndo en el tiempo oportuno.—Lino J. Alcorta, vice-presidente  
de la cámara de diputados.—Teodosio Lares, presidente del  
senado.—Agustin S. de Tagle, diputado secretario.—José Ignacio  
Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el  
debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México,  
á 14 de Octubre de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D.  
Manuel Payno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y libertad. México, etc.—Payno.

## 123.—Sobre cartas de seguridad.

[Noviembre 18 de 1850.]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que V. S. dé la debida publicidad, luego que reciba esta comunicacion, á las disposiciones que en copia le remití en circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, sobre cartas de seguridad, á efecto de que cumpliendo con lo determinado en aquellas, ocurran oportunamente todos los extranjeros que habitan en este Distrito, en el mes de Enero venidero, á sacar la carta de seguridad, que conforme á la ley deben tener para residir en la República; y las autoridades, corporaciones y demas funcionarios públicos, normen sus actos oficiales en todo á lo que previenen las citadas disposiciones, de fechas 23 de Noviembre de 1842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 1845. (1)

Dios y libertad. México, etc.—*Lacunza*.

## 124.—Tratado de estradicion con la República de Guatemala. (2).

[Noviembre 30 de 1850.]

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—En el nombre de la Santísima Trinidad.—Los Estados- Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, habiendo considerado, por medio de sus respectivos gobiernos, que á la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones, y al espíritu de moralidad y justicia que las anima, corresponde hacer un arreglo en forma sobre la estradicion de los emigrados y fugitivos que al pasar á una de las dos naciones dejen responsabilidades en la otra, han nombrado como sus plenipotenciarios, para el efecto, á saber:

S. E. el presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, al Exmo. Sr. D. Mariano Macedo, y S. E. el presidente de Guatemala, al

(1) Véanse estas disposiciones en la pág. 416.

(2) Se inserta por su importancia, á pesar de no haber sido aprobado por el congreso.

Exmo. Sr. D. Felipe Neri del Barrio, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de dichos Estados- Unidos Mexicanos; quienes despues de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Art. 1.º Las partes contratantes convienen en que á virtud de requisitoria que haga un gobierno al otro, por sí ó por sus agentes diplomáticos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdiccion de la parte requerente, y que sean halladas en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años despues del crimen ó delito, y de que haya de este una prueba tal, que segun la ley del país donde estén los acusados, debiesen estos ser arrestados y enjuiciados, si en él se hubiera cometido el delito.

Art. 2.º Serán entregadas, con arreglo á este convenio, las personas acusadas como reos principales, cómplices ó receptadores de los crímenes y delitos siguientes, ó de conato criminal á ellos:

I. Asesinato, bajo cuya denominacion se comprenden el paricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demas crímenes calificados de asesinato por las leyes del país en que se hubieren ejecutado.

II. Incendio.

III. Hurto de cosa que valga doscientos pesos ó mas, ó que sea con qualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, ó de noche, ó con frecuencia, ó descubriendo una especial perversidad, ó violando una prohibicion mas rigorosa del legislador, ó bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

IV. Rapto con violencia.

V. Falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de bancos ó de loterías públicas, libranzas, letras de cambio, ó bien instrumentos públicos: el falso testimonio queda tambien comprendido en esta enumeracion.

VI. Quiebra fraudulenta.

Art. 3.º La estradicion por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, ó por otros que los gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni permitir que se hagan cargos sobre materias políticas á los fugitivos ó emigrados del país del gobierno requerente, ni por otros crímenes ó delitos que los que hayan fundado la estradicion; antes bien, luego que

hayan satisfecho en razon de estos, les señalará el gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio; y solo pasado este término habrá lugar á que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso, se imputare al fugitivo otro de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2.º, se pedirá nueva estradicion al gobierno que hizo la primera; y sin obtener aquella, no se hará el nuevo cargo al fugitivo, ni en razon de esa expectativa se prolongará su prision ó detencion, ni un dia despues de que esté satisfecho ó compurgado el primer cargo.

Art. 4.º Si consideraciones de humanidad ó de alta política, exigieren, á juicio de uno de los gobiernos, sea temporal ó perpetuamente, no pedir la estradicion, ó no hacerla, estarán en libertad de disponerlo así, no obstante lo espresado en el art. 1.º

Art. 5.º En atencion á la distancia en que se hallan de México los Estados de Chiapas y Yucatan, el gobierno mexicano ofrece dar sus instrucciones á los gobernadores de dichos Estados, para los dos objetos siguientes: primero, para que en los casos comunes puedan, por requisitoria del supremo gobierno de la República de Guatemala, mandar hacer la estradicion de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos Estados, reservando al juicio del gobierno de la República mexicana, la resolucion de los casos que presenten complicacion: segundo, para que tambien puedan espedir requisitorias al supremo gobierno de la República de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 6.º Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimiento de agricultura, ganadería, ó industria, sean deudoras de dinero, con obligacion de pagarlo con su trabajo, y se trasladen de una nacion á otra sin haber cubierto su responsabilidad, serán precisadas por las autoridades del pais en que estén refugiadas, á pagar inmediatamente el dinero que deban á sus amos ó patrones; y de no hacerlo así, serán luego puestas á disposicion de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan á los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto, deberá ser apoyada en una certificacion del juez de primera instancia de la jurisdiccion en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en este se trata equitativamente á los operarios y dependientes, y que el amo ó patron tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado legalmente, en el cual hay una en que el operario ó dependiente sale alcanzado en tal

cantidad. Si esta escediere de lo que segun el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no escediere, y la justificacion estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra esculpacion que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligacion en el fuero del actor, y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las dos naciones, toda actividad y buen celo, á fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

Art. 7.º El gobierno y autoridades de la nacion que debe entregar á los fugitivos, no quedan obligados á hacer para su aprehension mas gastos, ni á practicar mas diligencias, que los que harian ó practicarían, si el crimen ó delito de que se trate, se hubiese de castigar en su propio territorio.

Art. 8.º Los gastos de toda detencion y estradicion, verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

Art. 9.º Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente á los delitos y crímenes que se cometieren despues de cangeadas las ratificaciones del mismo.

Art. 10. Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por disposicion de uno solo, deberá este comunicarlo al otro gobierno, con anticipacion de cuatro meses á lo menos.

Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y por el presidente de Guatemala, con arreglo á las constituciones respectivas; y las ratificaciones serán cangeadas en México, dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fe de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en dos originales, en la ciudad de México, á los treinta dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independenciam de ambas naciones.—  
*Mariano Macedo. — F. N. del Barrio.*

125.— Se declaran piratas los buques que trafiquen con esclavos.

[Agosto 8 de 1851.]

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todo buque mexicano, ó que lleve el pabellon de la República, que fuese convencido en juicio de haber tenido parte en el tráfico ó conduccion de esclavos, ya sea por encontrarse esclavos á su bordo, ó por alguno de los indicios marcados en el artículo 9.º del tratado celebrado entre México y la Gran-Bretaña en el año de mil ochocientos cuarenta y uno, se declarará pirata.

Art. 2.º Los buques extranjeros que se hallen en los puertos, bahías, anclajes ó aguas territoriales de la República, á quienes fuere probado en juicio tener parte en el tráfico de esclavos, ó por encontrarse esclavos á su bordo, ó á consecuencia de cualquiera de los indicios marcados en el artículo citado del tratado con la Gran-Bretaña, serán igualmente considerados como piratas, y juzgados por las autoridades y en los términos que establece esta ley.

Art. 3.º El capitán, piloto, contramaestre y sobrecargo de los espresados buques, serán castigados con la pena de muerte; y el resto de la tripulación, según su culpabilidad, con la de servicio en la marina, ó á presidio en su defecto.

Art. 4.º En los juicios seguidos contra piratas, son competentes los juzgados de distrito para primera instancia, y la corte suprema de justicia para segunda. Estos juicios nunca tendrán mas de dos instancias, arreglándose á los términos que previene el artículo 30 de la ley de 6 de Julio de 1848.

Art. 5.º Capturado uno de los buques de que hablan los artículos anteriores, en las aguas del Seno mexicano, será llevado por el apresador, conforme y en los términos prevenidos en el artículo 7.º de dicho tratado con Inglaterra, al puerto de Veracruz, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez de distrito. El gobierno designará el puerto ó puertos del Pacífico donde se han de juzgar las presas hechas en aquellas aguas, practicándose en ellos lo mismo que en Veracruz.

Art. 6.º La sustanciación en estos juicios será la prevenida por el decreto de 6 de Julio de 1848, practicando todas las diligencias que en él se previenen el juez de distrito ó la suprema corte en su caso.

Art. 7.º El conocimiento de estas causas será preferente al de cualesquiera otras, debiendo quedar concluidas y ejecutada la sentencia que recayeré, dentro de los términos señalados en el artículo 3.º de la pieza B, de las anexas al mencionado tratado.

Art. 8.º No se darán pasaportes para las costas de África á los buques mercantes, hasta que los dueños, capitanes ó maestros hayan firmado una declaracion de que no recibirán á bordo de sus buques esclavo alguno, dando el dueño fianza por cantidad igual al valor del buque y de su cargamento, la cual no se cancelará á menos que pruebe dentro de diez y ocho meses, que se ha cumplido exactamente aquello á que se obligó en su declaracion.

Art. 9.º Las autoridades á quienes corresponda, darán exacto cumplimiento al tratado celebrado entre la República mexicana y S. M. B. en 1841, en consonancia con esta ley.

Art. 10.º El lapso de los términos fijados en esta ley y en el tratado, y la infraccion ó descuido de cualesquiera de sus artículos, será materia de estrecha responsabilidad.—*Bernardo Couto*, diputado presidente.—*Valentin G. Farias*, presidente del senado.—*José Maria Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Mariano Macedo.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. presidente se ha servido señalar por ahora el puerto de San Blas para los juicios de presas de que habla el artículo 5.º de la preinserta ley.

El tratado á que la misma se refiere, con sus piezas anexas, se circuló por este ministerio en 13 de Junio de 1843, y además está inserto en la coleccion de los decretos y órdenes de aquella época, publicada por Lara.

Dios y libertad. México, etc.—*Macedo*.